



REPÚBLICA DOMINICANA  
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-061-2010**

**QUE DECIDE SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADA  
POR FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A. (FERSAN), EN EL CASO TEJIDO  
TUBULAR Y SACOS DE POLIPROPILENO.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante la Comisión), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 84 incisos a) y b) de la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, del 18 de enero de 2002, ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que en fecha 12 de enero del año 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) el cual fue promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995.
2. Que la República Dominicana se rige por los Acuerdos de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y el de Salvaguardias.
3. Que el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece las disposiciones sustantivas y de procedimiento para poder adoptar medidas de salvaguardias.
4. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, (en lo adelante la Ley) la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que pueda ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones, en tal cantidad y realizadas en tales condiciones, que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares.
5. Que en virtud de la Ley, se creó la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida ley y sus Reglamentos.
6. Que el Artículo 1 de La Ley establece lo siguiente: *“Se declara de interés nacional la protección contra las prácticas desleales de comercio que amenacen causar o causen daño a la producción nacional, desvienen artificialmente los flujos de comercio o lesionen la confianza en que se ampara el libre comercio.”*

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-061-2010**  
16 de marzo del 2010

7. Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión por la Ley precedentemente citada se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de derechos "antidumping", derechos compensatorios y salvaguardias.* (subrayado nuestro)
8. Que según lo establecido en el Artículo 4 acápite c) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, "*se entenderá por "rama de producción nacional" el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.*"
9. Que en el mismo tenor el Artículo 25 párrafo 1 de La Ley dispone que: "*se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta de los productos similares o directamente competidores constituya al menos un 50% de la producción nacional total de bienes elaborados.*"
10. Que por su parte, el Artículo 26 de la Ley establece que "*si en el mercado nacional existieren productos vinculados a los exportadores o a los importadores o se verifique una situación en la que sean ellos mismos importadores del producto objeto de investigación, o de un producto similar procedente de terceros países, la expresión "rama de producción nacional" podrá excluir a esos productores y la misma se aplicará en referencia a los productores restantes.*"
11. Que el 20 de julio de 2009, FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A., (en lo adelante FERSAN) depositó por ante la Comisión una solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia definitiva del 74.3%, durante un período de tres (3) años, para las importaciones de tejido tubular y sacos de polipropileno (en lo adelante producto investigado) correspondientes a las sub-partidas No. 5407.20.20, 6305.33.10 6305.33.90 de la Cuarta Enmienda del Arancel de la República Dominicana.
12. Que al mismo tiempo FERSAN solicita con urgencia una salvaguardia provisional del orden del 40%, remitiendo conjuntamente con dicha solicitud el cuestionario correspondiente debidamente completado.
13. Que en fecha 25 de septiembre de 2009, el Departamento de Investigación de la Comisión (en lo adelante DEI) emitió el Informe Técnico Inicial en el cual se determinó que FERSAN es la mayor empresa productora del tejido tubular y sacos de polipropileno a partir de la resina en la República Dominicana, con una participación del 96% de la importación de resina y por lo tanto su petición cumple con el requisito establecido en el Artículo 59 de la Ley.
14. Que en fecha 15 de diciembre de 2009, la Comisión emitió la resolución No. CDC-RD-SG-046-2009, mediante la cual inicia, a solicitud de la rama de producción nacional, el procedimiento de investigación para determinar la posibilidad o no de aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones provenientes de todos los orígenes del producto investigado realizadas bajo las subpartidas arancelarias No. 5407.20.20, 6305.33.10 y 6305.33.90 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

Dicha resolución fue publicada en fecha 17 de diciembre del 2009 en el periódico "Hoy", en fiel cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 36, párrafo I de la Ley.

15. Que en la etapa preliminar, ocho (8) empresas importadoras se han constituido como partes interesadas en este proceso. Estas empresas son: (i) Textiles Titán; (ii) Molinos del Ozama (iii) FG & Compañía; (iv) Supliban; (v) Filamentos del Caribe; (vi) Garvery; y, (viii) Agroarrocera, S.A. (en lo adelante empresas importadoras).
16. Que una asociación empresarial usuaria del producto investigado también se incorporó al proceso como parte interesada, (la Asociación Dominicana de Industriales Molineros de Trigo).
17. Que ocho (8) empresas exportadoras también materializaron su interés en participar en el proceso, estas empresas son: (i) Tecnifibras; (ii) Fibras Centroamericanas; (iii) Envases Agroindustriales (iv) Sacos Agroindustriales; (v) Sacos Sintéticos Centroamericanos (vi) Sajiplastl (vii) Poliprodutos de Guatemala y (viii) Sacos Americanos (en lo adelante empresas exportadoras).
18. Que algunos Estados Miembros de la OMC manifestaron su opinión en lo referente al aumento de las importaciones, a saber: (i) Guatemala, (ii) Costa Rica, (iii) El Salvador y (iv) Honduras.
19. Que la Comisión solicitó a las partes interesadas aportar información adicional y complementaria que le permita llegar de preliminarmente a la conclusión de que los productos investigados contra todos los orígenes se están importando en tal cantidad o en condiciones tales que pudieran causar o amenazar con causar un daño grave a la rama de producción nacional.
20. Que en su calidad de autoridad administrativa y en fiel cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 37 párrafo único de la Ley, la Comisión ha otorgado a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información necesaria, que no haya sido catalogada como confidencial, a fin de que puedan preparar adecuadamente sus alegatos.
21. Que al mismo tenor y a los fines de poder llevar el debido proceso administrativo, de proteger el derecho de defensa de las partes involucradas y de cumplir con los procedimientos constitucionales, legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, la Comisión ha realizado consultas con los interesados y sus asesores otorgando los plazos necesarios a los fines de esclarecer los hechos y poder emitir sus determinaciones, otorgando a las partes la oportunidad de defender sus intereses eficazmente.
22. Que las partes interesadas tuvieron la oportunidad, de conformidad con el artículo 256 del Reglamento, de presentar pruebas y argumentos por escrito.
23. Que luego del depósito en tiempo y forma por parte de todas las partes interesadas de los documentos y argumentos necesarios para defender sus intereses, el DEI en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4 párrafo 1 del Reglamento de Aplicación, procedió a estudiarlos emitiendo como consecuencia el Informe Inicial No. CDC-RD/SG/2009-004 (*en lo adelante el Informe Técnico Preliminar*), cuya versión pública forma parte integral de la presente Resolución.



24. Que el tratamiento arancelario general o Nación Más Favorecida (NMF) que reciben los productos que ingresan bajo los códigos arancelarios 6305.33.10 y 6305.33.90 es de 20%. Igual tratamiento reciben bajo el Acuerdo EPA y el Acuerdo con Panamá. Que para los países pertenecientes al acuerdo de Libre Comercio de Estados Unidos con Centroamérica (DR-CAFTA), el arancel vigente es de 20% (canasta de desgravación C, la que en la actualidad le corresponde un arancel de 12%). Que para los países del Acuerdo entre Centro América-República Dominicana, así como el acuerdo CARICOM, el arancel aplicado es 0%.
25. Que el código arancelario 5407.20.20 tiene un tratamiento arancelario de Nación Más Favorecida (NMF) de catorce por ciento (14%), e igual tratamiento reciben en el Acuerdo EPA. Que en el DR-CAFTA, el trato recibido era de 14%, sin embargo al encontrarse en canasta A fue desgravado a cero por ciento (0%) inmediatamente, igualando el tratamiento recibido en los acuerdos con Centro América-República Dominicana y el Acuerdo con CARICOM.
26. Que **FERSAN** manifestó en su solicitud y en diversas actuaciones procesales, que los productos nacionales similares a los importados objetos de investigación son los sacos de polipropileno elaborados con tela tubular procesada partiendo de la resina y el tejido tubular de filamentos sintéticos, fabricados a partir de la resina.
27. Que a los fines de confirmar ciertos puntos y en virtud de que la Dirección General de Aduanas (DGA), es la entidad encargada de efficientizar, transparentar y sistematizar todas las actividades de las aduanas del país con la finalidad de hacer efectivas las medidas de facilitación del comercio, aumentar las recaudaciones fiscales y contribuir con otros organismos del Estado a reducir diferentes tipos de riesgos provenientes del exterior que puedan impedir el desarrollo sostenible de la Nación, la Comisión procedió a solicitar a la DGA mediante comunicación No. 792 de fecha 30 de octubre de 2009, más información sobre la definición, clasificación y criterios de clasificación utilizados para tejido tubular y sacos de polipropileno (subpartidas arancelarias 5407.20.20, 6305.33.10, 6305.33.90 de la Cuarta Enmienda del Arancel General de la República Dominicana).
28. Que en respuesta a la referida comunicación la DGA remitió la comunicación No. 0023890 de fecha 4 de noviembre de 2009 mediante la cual informaban, entre otros aspectos, que:
- Los tejidos tubulares para sacos obtenidos de malla de polietileno o polipropileno, se clasifican en las mismas subpartidas arancelarias especificadas en el párrafo que precede, por aplicación de la nota adicional 2 del Capítulo 63 del Arancel de Aduanas, Ley No. 146-00 y sus modificaciones, aun cuando no son sacos completos; (énfasis nuestro).
29. Que posteriormente y en virtud de la respuesta otorgada por la DGA, a los fines de poder determinar la posibilidad de iniciar el procedimiento de investigación correspondiente, la Comisión remitió la comunicación No. 813, mediante la cual solicitaba a dicha Dirección mayor aclaración y/o puntualización en lo referente a si la DGA consideraba el tejido tubular y el saco de polipropileno un mismo producto.
30. Que a la referida solicitud, la DGA respondió mediante comunicación No. 0026029, explicando que los sacos fabricados con tiras o formas similares de polietileno, se clasifican en la subpartida 6305.33.10; de polietileno, en la subpartida 6305.33.90, gravados con 20% de

Arancel más 16% de ITBIS; de otras materias sintéticas o artificiales, en la subpartida 6305.33.90, con los mismos gravámenes indicados para los códigos anteriores (Productos Terminados). Adicionalmente, explican que no obstante lo anterior, la Nota Adicional 2 del Capítulo 63 del Arancel de Aduanas, dispone que: “la partida 6305, abarca además los tejidos tubulares para sacos, conforme la regla general interpretativa 2a. y aunque argumentan que esta disposición es contradictoria con lo previsto en el Artículo 3 del Convenio del Sistema Armonizado, por cuanto el producto intermedio se está clasificando como el bien final, al ser un mandato de la legislación nacional tienen que proceder en consecuencia, hasta que instancias jurisdiccionales competentes o una ley disponga lo contrario”.

31. Que por su parte la Nota Adicional 2 del Capítulo 63 del Arancel de Aduanas, aprobado mediante Ley No. 14-23 del 26 de agosto de 1993, modificada en algunos artículos por la Ley 146-00 de fecha 11 de diciembre del año 2000, establece que la partida 6305 (correspondientes a sacos (bolsas) y talegas para embasar) abarca además los tejidos tubulares para sacos, conforme la regla interpretativa 2 a).
32. Que por su parte y no obstante la empresa nacional manifestó en su solicitud y en diversas actuaciones procesales, que el producto nacional similar al importado objeto de investigación es el tejido tubular de polipropileno y sacos de polipropileno que ingresan bajos los códigos 5407.20.20, 6305.33.10 y 6305.33.90, de las evidencias documentales, físicas y demás pruebas aportadas por la rama de producción nacional el DEI ha podido observar que **FERSAN** fabrica tejido tubular de polipropileno y sacos de polipropileno que ingresan bajos los códigos 5407.20.20 y 6305.33.90, no así las bolsas de polietileno clasificadas en la subpartida 6305.33.10.
33. Que tal y como lo dispone el DEI en su informe Técnico Preliminar, en el caso particular de **FERSAN**, el polietileno es utilizado en el proceso de laminación del producto nacional. En este sentido, el Polietileno se utiliza como insumo dentro del proceso de laminación del tejido tubular.
34. Que en virtud de lo expuesto y según la información descrita y la clasificación arancelaria que el DEI considera podría ser la más indicada de conformidad con la información técnica que aportaron las partes interesadas en cuanto a características físicas, usos y funciones, el producto nacional y el importado por las empresas que participan en la investigación comparten dos códigos arancelarios a ocho dígitos, a saber: 5407.20.20 y 6305.33.90.
35. Que tomando en consideración lo precedentemente citado y una vez analizada la descripción del producto, las características físicas, las especificaciones técnicas y las muestras de los sacos de polipropileno y tejido tubular, aportadas tanto por **FERSAN** como por las empresas importadoras y exportadoras, así como el proceso de producción descrito tanto por el productor nacional, como por las empresas importadoras del producto objeto de investigación, la Comisión pudo observar que en diversos casos el producto importado objeto de investigación y el producto nacional similar al importado, son productos directamente competidores.
36. Que posterior a la determinación del producto objeto de investigación, la Comisión debe evaluar la solicitud de **FERSAN**, relativa a la solicitud de una salvaguardia provisional del orden del 40%.



37. Que el acuerdo de Salvaguardia de la OMC en su Artículo 6 establece que en circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, un Miembro podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave.
38. Que tanto el Acuerdo de Salvaguardia de la OMC como la Ley No. 1-02 en su artículo 76 dispone que la duración de una medida provisional no excederá de 200 días y sólo se aplicara en forma de incremento de aranceles.
39. Que el artículo 2 del acuerdo sobre salvaguardias de las OMC establece que *“un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas infra, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.”*
40. Que en el mismo tenor el artículo 4 de la Ley No. 1-02, dispone que *“se podrán establecer medidas de salvaguarda cuando determinado producto se incremente en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a una de las ramas de producción nacional que produce bienes similares o directamente competidores”*.
41. Que en virtud de lo anterior, el DEI analizó la relación de causalidad entre el incremento de las importaciones y el daño grave ocasionado a la Rama de Producción Nacional.
42. Que tal y como se encuentra establecido en el Informe Técnico Preliminar, esta Comisión ha podido percatarse de que el aumento en valor y volumen de las importaciones ha ocasionado una pérdida significativa de la participación de la producción nacional en el consumo nacional aparente. En este sentido, el comportamiento de las importaciones en relación con la producción nacional ha mantenido una tendencia creciente y sostenida durante el periodo investigado.
43. Que dicho aumento de las importaciones del producto investigado presentó, en términos absolutos, una variación de 956,399.89 kilogramos durante el período de investigación establecido, así como una variación relativa de 50.06% durante el mismo período analizado.
44. Que aunque el aumento de las importaciones del producto investigado ha sido fluctuante ya que durante el período 2006/2007 el crecimiento de las importaciones alcanzó el 60.67%, durante el periodo 2007/2008 el crecimiento de las importaciones se ubicó en 9.4%, y finalmente en el 2009 respecto al 2008 las importaciones experimentaron una reducción de un 14.68%.
45. Que en lo que respecta a una posible disminución de las importaciones en el último período, en el caso Estados Unidos-Salvaguardia sobre el Acero, el Órgano de Apelación de la OMC, ha indicado que el párrafo 1 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias no exige que las importaciones estén aumentando en el momento de formularse la determinación. Expresando que el sentido de la frase *“las importaciones...han aumentado en tal cantidad”* sólo sugiere que las importaciones tienen que haber aumentado y que la *“importación”* de los productos

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, a circular mark, initials 'MP', and a signature 'JC' at the bottom.

continúa. Por lo cual una disminución de las importaciones al final del período objeto de investigación no impide necesariamente que la autoridad investigadora constate que, a pesar de eso, el aumento de las importaciones de los productos continúa en “tal cantidad”.

46. Que los países exportadores de sacos de polipropileno y tejido tubular hacia la República Dominicana forman un total de catorce (14), siendo los principales exportadores, considerando las cifras de volumen al 2009, Costa Rica y Honduras, cuya participación conjunta es de un 50.43% del total del volumen importado.
47. Que en virtud del Artículo 74 de La Ley y el Artículo 266 de su Reglamento de Aplicación, la Comisión podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. Esto en el caso de circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.
48. Que por su parte, de acuerdo a lo citado en el Informe Técnico Preliminar, se puede observar que la rama de producción nacional se encuentra en circunstancias críticas debido a que su resultado financiero presenta una reducción de un 206%. El inventario, en términos de valor, presentó un incremento de 199%, aumentando además, en términos de volumen, a 169%. De igual forma, el nivel de producción de la rama de producción ha experimentado fuertes contracciones, las cuales han imposibilitado que los planes de expansión de la empresa hayan podido materializarse.
49. Que por todo lo precedentemente citado y luego de haber evaluado los factores pertinentes, la Comisión ha podido constatar que el incremento de las importaciones del producto investigado ha ocasionado un daño grave a la rama de producción nacional toda vez que ha sufrido pérdidas financieras significativas durante el periodo investigado, que ponen en riesgo la sostenibilidad de esta importante rama de producción nacional, por lo que cualquier demora implicaría un perjuicio difícilmente reparable.
50. Que por demás, la Comisión ha podido percatarse tal y como lo dispone el DEI en su Informe Técnico Preliminar, que algunos países representan menos de un 3% en las importaciones totales del período 2006-2009 del producto objeto de investigación y en virtud de los lineamientos de la OMC pueden considerarse como países en desarrollo.
51. Que en lo que respecta a este aspecto tanto el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, en su Artículo 9 párrafo I, como el artículo 82 de la Ley No. 1-02 disponen que no se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.
52. Que tal y como lo expone el DEI en su Informe Técnico preliminar, la Comisión entiende necesario excluir de la adopción de cualquier medida de salvaguardia a: México, Panamá, Colombia e Indonesia, en virtud de que son países en desarrollo que en conjunto representan un 1.21 % de las importaciones investigadas.

53. Que el artículo 12 del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC dispone que todo miembro deberá realizar inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC, cuando se constate que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones y cuando se adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.
54. Que en el mismo artículo precedentemente citado numeral 4, se dispone que antes de adoptar una medida de salvaguarda provisional de las previstas en el artículo 6, los Miembros harán una notificación al referido Comité de Salvaguardias.
55. Que finalmente el Artículo 264 del Reglamento de aplicación establece que, después de adoptar una decisión relativa a la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, la Comisión publicará un aviso en un diario de circulación nacional y notificará al país exportador por los canales correspondientes.

**VISTOS:**

El Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero de 2002.

El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas.

El Expediente No. CDC-RD/SG/2009-004.

Las demás piezas que conforman el expediente.

**LUEGO DE DELIBERADO EL CASO, LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS RESUELVE:**

**PRIMERO:** Que se ha podido constatar que las importaciones del producto objeto de investigación han incrementando en valores absolutos y relativos, causando un daño grave a la industria nacional que produce bienes directamente competidores con el producto importado objeto de investigación, existiendo indicios suficientes de circunstancias críticas.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior se ha determinado aplicar medidas provisionales del orden de un treinta y ocho por ciento (38%), por doscientos (200) días a las importaciones de tejido tubular y sacos de polipropileno objeto de esta investigación, correspondientes a las sub-partidas No. 5407.20.20 y 6305.33.90 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

**TERCERO:** Continuar el procedimiento de investigación para determinar la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones provenientes de todos los orígenes de tejido tubular y sacos de polipropileno realizadas bajo las sub-partidas arancelarias No. 5407.20.20 y 6305.33.90 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-061-2010**  
16 de marzo del 2010

**CUARTO:** No aplicar medidas de salvaguardia provisional a las importaciones provenientes de México, Panamá, Colombia e Indonesia, en virtud de que son países en desarrollo que en conjunto representan un 1.21 % de las importaciones investigadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9, párrafo 1 del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

**QUINTO:** Notificar la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, vía la Dirección General de Aduanas, en virtud del literal c) del Artículo 24 de la Ley.

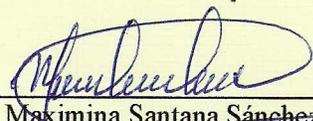
**SEXTO:** Notificar la presente Resolución a:

- a) Las partes interesadas en el procedimiento de investigación.
- b) Al Comité de Salvaguardias de la OMC.

**SEPTIMO:** Ordenar la publicación del aviso relativo a la aplicación de la medida provisional, en un diario de circulación nacional, de conformidad con el Artículo 264 del Reglamento.

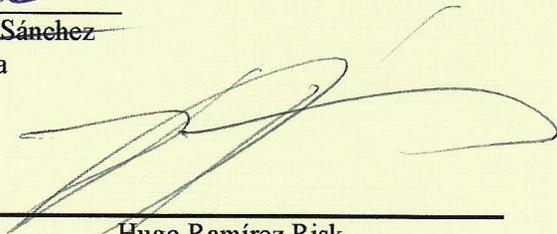
Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardia. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diez (2010).

Firmados:

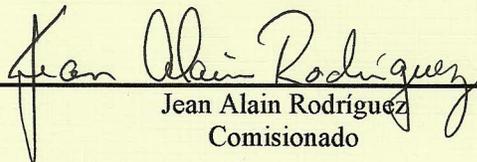
  
Maximina Santana Sánchez  
Presidenta



Mario E. Pujols Ortiz  
Comisionado



Hugo Ramírez Risk  
Comisionado

  
Jean Alain Rodríguez  
Comisionado

  
Iván Ernesto Gatón  
Comisionado